

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

MATRIMONIO EN INDIAS

INDÍGENAS

1. *Recopilación de Leyes de Indias (1680)*, [Libro VI, título 1, ley 2](#) *Que los Indios se puedan casar libremente, y ninguna orden Real se lo impida* (Fernando V y doña Juana en Balbuena el 19 de octubre de 1514 y en Valladolid el 5 de febrero 1515; don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, a 18 de octubre de 1556): “Es nuestra voluntad, que los indios, é indias tengan como deben, entera voluntad para casarse con quien quisieren, así con indios, como con naturales de estos nuestros Reynos, o Españoles nacidos en las Indias y que no se les ponga impedimento. Y mandamos que ninguna orden nuestra, que se hubiera dado, o por Nos fuere dada, pueda impedir, ni impida el matrimonio entre los indios, é Indias con Españoles, ó Españolas, y que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieren, y nuestras audiencias procuren, que así se guarde, y cumpla.”

2. *Recopilación de Leyes de Indias (1680)*, [Libro VI, título 1, ley 3](#) *Que no se permita a las indias casarse sin tener edad legítima* (don Felipe II en Tomar a 17 de abril de 1581): Algunos encomenderos por cobrar los tributos, que no deben los indios solteros hasta el tiempo señalado, hacen casar a las niñas sin tener edad legítima, en ofensa de Dios Nuestro Señor, daño á la salud, é impedimento á la fecundidad. Y porque esto es contra derecho y contra buena razón, mandamos a nuestras Reales Audiencias, y Justicias, que juntamente con los prelados eclesiásticos de sus distritos provean lo que más convenga y castigando á los transgresores, de forma, que cesen tan graves inconvenientes, y encargamos á los Prelados, que se interpongan, y procuren el remedio.

3. *Recopilación de Leyes de Indias (1680)*, [Libro VI, título 1, ley 4](#) *Que los indios, e indias que se casaren con dos mujeres, o maridos, sean castigados* (el Emperador don Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid, 13 de julio de 1530): Si se averiguare que algún Indio siendo ya cristiano, se case con otra muger, ó la India con otro marido, viviendo los primeros, sean apartados, y amonestados; y si amonestados dos veces no se apartaren, y volvieren á continuar en la cohabitación, sean castigados para su enmienda, y exemplo de los otros.

4. *Recopilación de Leyes de Indias (1680)*, [Libro VI, título 1, ley 5](#) *Que ningún cacique, ni indio, aunque sean infieles, se case con más de una mujer* (el Emperador don Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid, 13 de julio de 1530): Ningún Cacique, ni otro cualquier Indio, aunque sea infiel, se case con más de una mujer y no tenga las otras encerradas, ni impida casar con quien quisieren.

5. *Recopilación de Leyes de Indias (1680)*, [Libro VI, título 1, ley 6](#) *Que los Indios no puedan vender sus hijas para contraer matrimonio* (don Felipe IV en Madrid, 29 de septiembre de 1628): Usaban los indios al tiempo de su gentilidad vender sus hijas á quien más les diese, para casarse con ellas. Y porque no es justo permanecer en la Cristiandad tan pernicioso abuso contra el servicio de Dios, pues no se contraen los matrimonios con libertad por hacer las Indias la voluntad de sus padres, y los maridos las tratan como esclavas, faltando al amor, y lealtad del matrimonio, y viviendo en perpetuo aborrecimiento, con inquietud de los pueblos, ordenamos y mandamos, que ningún indio, ni india reciba cosa alguna en mucha, ni en poca cantidad, ni en servicio, ni en otro género de paga, en especie del indio, que se hubiere de casar con su hija, pena de cincuenta azotes, y de quedar inhábil de tener oficio de República, y restituir lo que llevó para nuestra Cámara, y si fuere indio principal, quede por mazegual, y los indios, que fueren Justicias, lo ejecuten y el Gobernador, y Justicia Mayor de la provincia lo haga ejecutar en los negligentes, ó se le hará cargo en su residencia.

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

MATRIMONIO: REQUISITOS ESPECIALES PARA FUNCIONARIOS INDIANOS

Oficio del Virrey Marqués de Loreto al ministro de la Corona Valdez. Buenos Aires, 2/3/1788: "No tiene duda que a la sombra de la distancia pueden ser más considerables e irreparables los abusos si los Jefes territoriales depositarios de la autoridad del Soberano no redoblasen su celo con esfuerzo y aun rigor si éste fuese el medio de sujetarlos en el origen. En este caso me he considerado yo cuando asegurándose de algunos oficiales por la voz pública hallarse casados sin licencia, y dificultándose por otra parte las pruebas de estos excesos para proceder conforme a las reales ordenanzas, han logrado algunos de ellos los Reales permisos y si fuese cierto que antes de tenerlos se hallasen desposados no podrá excusárseles de la pena incurrida realmente supuesto que quede así convencido.

"Estas comprobaciones son muy difíciles en estas partes donde más comunes las infracciones se amparan mutuamente los hombres, y por esto se saben protegidos aun dentro de los mismos oficios con que la buena administración había de contar de custodios que cerrasen el paso a los agresores...

"He dado a varios Cuerpos conocimientos que se pudieron tomar de individuos suyos para el consiguiente procedimiento pero como entretanto uno de otra clase y que por ella necesitaba la Real licencia habiéndola obtenido se presentó en el Juzgado Eclesiástico y por él fue proclamado para casarse estándolo para todos de mucho tiempo; animados de este ejemplar tratan de lo mismo unos oficiales del Ejército que han obtenido la Real licencia no obstante que hay fundados antecedentes de estar antes desposados; y estos que serían unos nuevos y mayores excesos me han obligado a tomar disposiciones para suspender el curso de sus licencias hasta tomar más conocimiento para no cooperar al sacrilegio que sería repetir la forma sin variar la materia, precaver los perjuicios que antes he expuesto, y satisfacer al público que se escandaliza por la creencia en que ha estado respecto de estas mismas personas.

"El Cabildo Eclesiástico que ha conocido conmigo por mucho tiempo la necesidad de salir al paso a estos inconvenientes emprendió el medio de recoger del Arcediano Dr. Miguel José de Riglos los libros y asientos de tales casamientos y haciéndose inútiles sus esfuerzos por el abrigo que halló en la Real Audiencia en otras ocasiones fue contemporizando hasta la venida del Reverendo Obispo y entretanto los contrayentes molestaron la Jurisdicción Eclesiástica y más especialmente la de uno de aquellos oficiales introduciendo el recurso de la fuerza y obteniendo declaraciones tan favorables al intento de apresurar las providencias para que no hubiese tiempo de descubrirse la malicia como estrechas para el Juzgado Eclesiástico por la multa con que se le conminó para que sin tener estado diese providencia definitiva sin detenerse los ministros en el fuero privativo del oficial.

"Esto se ha hecho muy reparable, y a mí especialmente porque no omití anticiparme con algunas explicaciones por medio del Decano de la Audiencia y con la mejor armonía para que se tuviese presente que todo éste era un juego que se hacía para frustrar el celo que se empleaba y diligencias que debían practicarse para comprobar si como era notorio era también cierto que se había casado antes de obtener la licencia de S.M. y sin asistencia del Capellán Castrense pues en tal caso aunque ahora este por contemplaciones o credulidad quisiese desentenderse yo no podría estar omiso: fundándome en la Real Orden de 11 de noviembre de 1761 que encargó se observase la declaración de que por solo este hecho quedasen privados los oficiales de sus empleos aunque tuviesen Real licencia para casarse..."